

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE

Sres. miembros presentes: P.S.O.E. - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.P. - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo; U.S.R. - D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a. Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa, D^a. María Ángeles Córdoba Castro; P.I.V.G. - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero y P.A. - D. Manuel Melero Armario.

1 .- URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE:

1.1.- Propuesta de aprobación provisional de la modificación puntual en el complejo petroquímico del Grupo CEPSA, T.M. de San Roque.

Se incorpora en este punto D. José Vera Vázquez, del P.A.

Seguidamente se da cuenta de propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Urbanismo, Plan General de Ordenación Urbana, Vivienda y Disciplina Urbanística, en sesión extraordinaria celebrada el pasado 10 de agosto de 2.012, cuyo tenor es el que sigue:

“El Asesor Jurídico del Área de Urbanismo de Urbanismo y del Área de Industria del Ayuntamiento de San Roque, emite informe en base a los datos que se deducen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26/10/2.010 el Ayuntamiento Pleno Aprobó Inicialmente la Innovación del P.G.O.U. por Modificación Puntual del Complejo Petroquímico del Grupo CEPSA, T.M. de San Roque, y su Estudio de Impacto Ambiental.
2. Fue publicado en el BOP N° 223 de 23 de noviembre de 2.010 ,así como en el diario Faro Información de 18 de noviembre de 2.010 y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del 15/11/2.010 al 15/12/2010 . Fue publicado su corrección en el BOP N° 6 de 11. de enero de 2.011.
3. Se han presentado alegaciones al documento por parte de d. José Llaves Martín, Verdemar Ecologistas en Acción,, el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de San Roque y D. José Antonio Ledesma Sánchez (Concejal del Ayuntamiento de San Roque).

Corresponde en base a lo preceptuado en el artículo 172 del ROF, emitir

INFORME JURIDICO

La legislación aplicable a los efectos de competencia y procedimiento viene determinada por lo dispuesto en los arts. 31.1,

1. A los efectos del ejercicio de la potestad de planeamiento corresponde a los municipios:

- 1. La formulación de proyectos de:*
 - b. Cualesquiera instrumentos de planeamiento de ámbito municipal.*
 - c. Planes de Ordenación Intermunicipal y de los que deban desarrollarlos, cuando exista acuerdo entre los municipios interesados.*

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo:

[...]

- 1. La aprobación definitiva de:*
 - b. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural, y los planes de desarrollo de los Planes de Ordenación Intermunicipal.*

Artículo 32. Tramitación de los instrumentos de planeamiento.

1. El procedimiento para la aprobación de los instrumentos de planeamiento se ajustará a las siguientes reglas:

- 1. Iniciación:*
 - a. En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal o de sus innovaciones: de oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o, solo en los casos de modificaciones, en virtud de propuesta realizada por cualquiera otra Administración o entidad pública o de petición formulada por persona privada.*

[...]

2. *La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. La solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya.*

Cuando se trate de Plan General de Ordenación Urbanística, Plan de Ordenación Intermunicipal, Plan de Sectorización o Plan Especial de ámbito supramunicipal o cuando su objeto incida en competencias de Administraciones supramunicipales, se practicará, también de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses. Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes cuando se trate de Planes Generales de Ordenación Urbanística.

[...]

3. *La Administración responsable de la tramitación deberá resolver, a la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, sobre la aprobación provisional o, cuando sea competente para ella, definitiva, con las modificaciones que procedieren y, tratándose de la aprobación definitiva y en los casos que se prevén en esta Ley, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo.*

En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En

los restantes supuestos no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas modificaciones no sustanciales.

4. Tras la aprobación provisional, el órgano al que compete su tramitación requerirá a los órganos y entidades administrativas citados en la regla 2 y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

[...]

4. La aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo de los Planes Generales de Ordenación Urbanística y de los Planes de Ordenación Intermunicipal, así como, en su caso, de sus innovaciones, deberá producirse de forma expresa en el plazo máximo de cinco meses a contar desde el día siguiente al de la presentación en el registro de dicha Consejería por el Ayuntamiento interesado del expediente completo, comprensivo del proyecto de instrumento de planeamiento y las actuaciones practicadas en el procedimiento de aprobación municipal.

Dentro del primer mes del plazo máximo para resolver podrá formularse, por una sola vez, requerimiento al Ayuntamiento para que subsane las deficiencias o insuficiencias que presente el expediente aportado. El requerimiento interrumpirá, hasta su cumplimiento, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo primero de este apartado, sin notificación de acuerdo expreso alguno, determinará la aprobación definitiva por silencio del correspondiente instrumento de planeamiento en los mismos términos de su aprobación provisional, si bien la eficacia de dicha aprobación estará supeditada a su publicación en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 36. Régimen de la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento.

1. La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación.

Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos. [...]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en la innovación se atenderán las siguientes reglas particulares de ordenación, documentación y procedimiento:

a. De ordenación:

1. La nueva ordenación deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en esta Ley. En este sentido, las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta.
2. Toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro. En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

En los supuestos en que la nueva calificación de los suelos desafectados sea el residencial, el destino de dichos suelos será el previsto en el artículo 75.1.a de esta Ley.

3. [...]
4. Las innovaciones que alteren las especificaciones de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos deberán justificar

expresa y concretamente que la nueva regulación garantiza la preservación del suelo no urbanizable de dicho tipo de procesos urbanísticos.

5. [...]

6. *En el caso de una modificación de planeamiento en la que se motive adecuadamente que los terrenos que fueran necesarios para mantener la adecuada proporcionalidad y calidad no tienen entidad suficiente para quedar integrados en la red de dotaciones públicas del municipio, atendiendo a las ya existentes, se podrá prever a cargo de los propietarios de los suelos objeto de modificación la sustitución por su equivalente en dinero, regulada en el artículo 55.3.a).*

b. *De documentación:*

o *El contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.*

c. *De procedimiento:*

0.La competencia para la aprobación definitiva de innovaciones de Planes Generales de Ordenación y Planes de Ordenación Intermunicipal cuando afecten a la ordenación estructural, y siempre la operada mediante Planes de Sectorización, corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo. En los restantes supuestos corresponde a los municipios, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo en los términos regulados en el artículo 31.2 C de esta Ley.

1. *Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, así como las que eximan de la obligatoriedad de reservar terrenos con el fin previsto en el artículo 10.1.A).b), requerirán dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía. Respecto a estas modificaciones no cabrá la sustitución monetaria a la que se refiere el artículo 55.3.a).*

2. [...]

Artículo 38. *Modificación de los instrumentos de planeamiento: concepto, procedencia y límites.*

1. *Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el artículo anterior se entenderá como modificación.*

2. *El Plan General de Ordenación Urbanística, y en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal, deberá identificar y distinguir expresamente las determinaciones que, aun formando parte de su contenido propio, no correspondan a la función legal que dichos Planes tienen asignada en esta Ley, sino a la del instrumento de planeamiento para su desarrollo. A efectos de su tramitación, la modificación tendrá en cuenta dicha distinción, debiendo ajustarse las determinaciones afectadas por ella a las reglas propias del instrumento de planeamiento a que correspondan, por su rango o naturaleza.*

3. *La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.*

4. *Los municipios podrán redactar y aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de su Ayuntamiento Pleno, versiones completas y actualizadas o textos refundidos de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de modificaciones. Su redacción y aprobación será preceptiva cuando, por el número o alcance de las modificaciones, resulte necesaria para el adecuado e idóneo ejercicio por cualquier persona del derecho de consulta sobre el instrumento de planeamiento íntegro.*

Una vez aprobados definitivamente, y para su eficacia, deberán ser depositados dos ejemplares de los mismos en el registro administrativo del correspondiente Ayuntamiento y en el de la Consejería competente en materia de urbanismo cuando corresponda a instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva le corresponda, o tengan que ser objeto de informe de la misma previo a su aprobación definitiva por aquel.

Se han presentado Alegaciones al documento las cuales se pasan a considerar a continuación:

- **ALEGACIÓN FORMULADA POR D. JOSÉ LLAVES MARTÍN: ALEGACIONES DE D. JOSE LLAVES MARTIN**

Primera.- Primeramente, la alegación manifiesta la carencia, en la tramitación de la preceptiva información pública del Estudio de Impacto Ambiental.

A este respecto, entendemos que:

La tramitación que ha sido llevado a cabo por el expediente de la Innovación no presenta en ningún momento la pretendida invalidez, puesto que la aprobación inicial del E.I.A ha sido publicada en el BOP de Cádiz nº 6 de fecha 11/01/2011, dicha publicación es del siguiente tenor:

En el anuncio número 52.909, publicado en el B.O.P. núm. 223, de fecha 23 de noviembre de 2010, página 36, perteneciente al Ayuntamiento de San Roque:

Donde dice: ‘...N/REF^a: PGEN 10/009 BPS. El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/10/2010, al punto 5) acordó la aprobación inicial del documento de Innovación del PGOU sobre el área del Complejo Ambiental, con arreglo al documento redactado por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo...’.

Debe Decir: ‘...N/REF^a: PGEN 10/009 RMCG. El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/10/2010, al punto 5) acordó la aprobación inicial del documento de Innovación del PGOU sobre el área del Complejo Petroquímico del Grupo Cepsa del T.M. de San Roque, así como el Estudio de Impacto Ambiental, con arreglo al documento redactado por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo...’.

Vista esta circunstancia, podemos dar por efectuado el trámite que el alegante manifestaba no se había cumplido, y podemos dar por considerada la normativa establecida en la Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la calidad ambiental, que dispone en su artículo 40. 2. b, en cuanto a la Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Segunda.- Se alega que parte del suelo, clasificado como no urbanizable, (declarado bien de interés cultural, yacimiento arqueológico), pertenecen al Cortijo del Rocardillo, cuya propiedad representa el Alegante. Por tanto la invalidez también afecta al Convenio Urbanístico. (Incumplimiento del art.41.3 de la LOUA).

A este respecto, entendemos que:

En primer lugar es preciso tener en cuenta que la alegación se interpone, igualmente, contra el Convenio suscrito y no contra la Innovación del Plan General, por lo que no cabría su valoración en este expediente, aún así haremos la siguiente consideración:

En cuanto al mencionado Convenio, el art. 41. 3 de la LOUA, establece que “el acuerdo de aprobación de los convenios urbanísticos se publicará en el Boletín Oficial

que corresponda con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados”

El anuncio publicado con fecha 23 de noviembre de 2010, en el BOP, relativo a la publicación del convenio urbanístico suscrito entre Cepsa y este Ayuntamiento, quedó redactado de la siguiente forma:

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 26/10/2010, acordó al punto 4) la aprobación de la propuesta de Convenio Urbanístico de fecha 21 de Octubre 2010 suscrito entre el Ayuntamiento de San Roque y la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA).

Se adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo que en su parte dispositiva dice:

“Primero.- Aprobar la propuesta de Convenio Urbanístico, cuyo objeto es, promover y tramitar con arreglo a la legislación urbanística aplicable, la innovación del Plan General de Ordenación Urbana de San Roque suscitada por “Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA)” a través del documento “Modificado Puntual de PGOU de San Roque sobre el Área del Complejo Petroquímico del Grupo Cepsa”.

Esta labor se desarrollará, sobre la base de la potencialidad de los terrenos, desde la estimación de la oportunidad que se presenta a los intereses municipales de establecer una nueva ordenación urbanística en los mismos favorecedora de aquel desarrollo, todo sin menoscabo del ejercicio de su potestad planificadora y las competencias de la Administraciones intervinientes.

Segundo.- Autorizar al Sr. Presidente de la GMU para que firme el Convenio aquí aprobado.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el BOP de Cádiz de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la LOUA, previo depósito del presente acuerdo junto con el Convenio en el Registro Local de Instrumentos de Planeamiento y Convenios Urbanísticos”.

PARTES FIRMANTES: De una parte, D. Ramón Segura Montaña, en rep. de la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA) y de otra D. Fernando Palma Castillo, como Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de San Roque y como Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo de San Roque.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la LOUA, el citado convenio se ha depositado en el Registro Local de Instrumentos de Planeamiento y Convenios Urbanísticos de San Roque con el nº 94.

Lo que se publica para su efectividad.

San Roque, 10 de Noviembre de 2010. EL PRESIDENTE DE LA G.M.U.””,

Es decir, que de la lectura del anuncio 23 de noviembre de 2010, en el BOP, se desprende inequívocamente que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos del referido artículo, y que por lo tanto se ha descrito el objeto del convenio, identificado a los otorgantes del mismo, situación y emplazamiento de los terrenos afectados.

Así mismo entendemos que si el Alegante afirma que representa a una parte de la propiedad de los terrenos objeto del convenio, cuestión que no justifica al no aportar documentación alguna al respecto, deberá dilucidar tal cuestión en la jurisdicción ordinaria.

Además el Documento de Innovación por modificación puntual, respecto al contenido de la alegación de D. José Llaves Martín respecto a las cuestiones de propiedad, pondremos de manifiesto que esta no entra a considerar la posibilidad de otras titularidades de propiedad dentro del ámbito. Su acreditación, en todo caso deberá acreditarse en la fase de gestión urbanística.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Tercera.- También alega que no esta justificada la formulación separada de la REVISION del PGOU, (aprobada inicialmente el 2 de febrero de 2005); que los problemas de ordenación del territorio son comunes al resto del suelo industrial y que por tanto, ello parece obedecer a la protección de intereses particulares.

Contestación:

Como bien se refleja en la alegación, la aprobación inicial de la revisión del PGOU data del año 2005, habiendo transcurrido un periodo superior a cinco años durante el cual han sido aprobadas otras innovaciones del Plan General que afectan a la ordenación estructural.

El art. 27 de la dispone que: *“Suspensión de aprobaciones y otorgamientos de autorizaciones y de licencias urbanística.*

1. Las Administraciones competentes para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento, desde la adopción del acuerdo de formulación o, en su caso, desde la aprobación del Avance, podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, innovación de dichos instrumentos.

2. *El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.*

Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

3. *La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.*

4. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales””. Tras dar cumplimiento a este art. posteriormente a la aprobación inicial de la Revisión del P.G.O.U., es absolutamente legítima, por parte de este Ayuntamiento, la consideración de realizar las Innovaciones de P.G.O.U. que estime pertinentes, y más así tras la adaptación parcial del PGOU a la L.O.U.A. y la dilación en el tiempo por causas ajenas a la voluntad municipal de la posibilidad de aprobación provisional de la revisión del P.G.O.U.

En el mismo sentido el art. 122 del Reglamento de Planeamiento establece un plazo de cinco años para que se puedan acordar nuevas suspensiones de licencias como la inherente a la aprobación inicial, al entender que este plazo es más que suficiente para finalizar los trabajos de la Revisión. Habiendo transcurrido dicho plazo y encontrándose la Revisión en el mismo estado, unido al desarrollo del Plan todavía vigente, debe entenderse que el nuevo modelo urbano propuesto en la Revisión debe ser nuevamente replanteado, por lo que difícilmente podría encuadrarse la Innovación en la Revisión del PGOU.

Además, tal como establece el art. 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, los instrumentos de ordenación tendrán vigencia indefinida, pudiendo llevar a cabo la innovación de los Planes Generales mediante su revisión o modificación.

Y el concepto de Revisión está perfectamente delimitado en el art. 37 de la LOUA respecto de la alteración integral de la ordenación establecida en el Plan General y en la alteración sustancial de la ordenación estructural.

Es evidente que el documento al que se alega no se encuentra en ninguno de estos supuestos, sino que tiene un alcance limitado a un recinto industrial; y que la única afección estructural es el cambio de clasificación de dos parcelas concretas.

Por otra parte los problemas de ordenación existentes en el ámbito del Complejo Petroquímico son muy diferentes del resto del suelo industrial. Tanto por las características intrínsecas de la actividad industrial que se desarrolla como por comprender un recinto perfectamente delimitado y asilado respecto del resto.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Cuarta.- Expone que el documento no es una innovación del PGOU sino que pretende regularizar situaciones ilegales previas.

Al respecto consideramos que el argumento de esta alegación no guarda relación con el contenido de la Modificación, por lo que LA ENTENDEMOS DESESTIMADA..

Quinta.- Expone que la documentación expuesta al público no reúne los requisitos mínimos señalados en los artículos 17,18 y 19 de la LOUA (insuficiencias de las memorias informativa y de ordenación y del E.I.A); y que se incurre en falsedad documental pública al no reconocer la propiedad de José Llaves Martín.

Precisa el elegante que:

A) No se identifica adecuadamente el equipo redactor.

B) La memoria informativa no realiza ninguna cuantificación del problema que no corresponde con un proceso de análisis y diagnóstico. Se incurre en falsedad documental al no incluir a otros propietarios (se refiere al propio titular de la Alegación).

C) Expone que la memoria de ordenación no descansa en la informativa, sin que justifique la normativa de carácter general que el PGOU debe establecer.

Contestación:

El documento está claramente suscrito por sus redactores, figurando su titulación, lo que acredita la cualificación técnica.

Precisamente la memoria informativa contiene una detallada descripción de los elementos existentes (territorio, planeamiento, etc.) y efectúa un diagnóstico de la situación actual mediante su análisis, llegando a unas conclusiones que son el fundamento de la propuesta de modificación.

Por otra parte y tal como se ha expuesto en la contestación a la alegación segunda, el Alegante no justifica ni aporta documentación alguna que permita comprobar cual es

su propiedad o la que dice representar.

Respecto de su alegación de que la memoria de ordenación no descansa en la informativa, sin que justifique la normativa de carácter general que el PGOU debe establecer, los argumentos expuestos no pueden ser más imprecisos y faltos de concreción.

Por el contrario la memoria de ordenación contiene, además del encuadre de la propuesta en la legislación vigente, los objetivos y criterios que se derivan del diagnóstico efectuado en la memoria de información, efectuando a continuación una detallada descripción de la ordenación propuesta.

Efectivamente parte de los Anexos son de carácter “particular” al referirse a las características y parámetros resultantes de la ordenación propuesta sobre el ámbito objeto de modificación, como no puede ser de otra manera.

En consecuencia procede **DESESTIMAR** la alegación.

Sexta.- Expone nuevamente que la documentación técnica que supuestamente sustenta el E.I.A. no se ha sometido a información pública conjuntamente con el documento de innovación.

Nos remitimos a la contestación de la alegación primera, por lo que debe **DESESTIMAR LA ALEGACIÓN**.

- **ALEGACIÓN FORMULADA POR VERDEMAR ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:**

Respecto al resto del contenido de la alegación, se transcribe una genérica alegación a los aspectos procedimentales y de contenido del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, dichas consideraciones al mismo no tienen cabida en el documento presente. Asimismo, dentro de estas alegaciones al Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar transcritas en la alegación al presente documento, se especifica en cuanto al Área Estratégica Santa Rosa, debiendo decirse a la misma que si bien son alegaciones al POT, poco tiene que ver con el presente documento, señalar que además se encuentra fuera del ámbito de la presente innovación.

Se solicita la desestimación de innovación en cuanto no se apruebe el P.O.T. del Campo de Gibraltar. Hay que mencionar que si bien esta aprobación no era en ningún momento óbice para la aprobación del presente documento, a fecha de hoy ya se encuentra aprobado definitivamente, y encontrándose la presente innovación, acorde con el mismo en todos los aspectos que le pudiesen afectar, como se deriva del Capítulo 3 de la Memoria General del Información del documento dedicado al POT del Campo de Gibraltar y donde se analizan, entre otras cuestiones referente al mismo, los criterios del POPT que pueden incidir en el ámbito de la innovación.

Asimismo, también en la Memoria de Ordenación, respecto a la “Justificación de modificación”, se justifica el cumplimiento del art. 56.8 del POT del Campo de Gibraltar y se incluye un “estudio de movilidad” conforme al art. 59 del POT del Campo de Gibraltar.

• **ALEGACIÓN FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO LEDESMA SÁNCHEZ:**

Primera.- Primeramente, la alegación manifiesta la carencia, en la tramitación de la preceptiva información pública del Estudio de Impacto Ambiental.

A este respecto, entendemos que:

La tramitación que ha sido llevado a cabo por el expediente de la Innovación no presenta en ningún momento la pretendida invalidez, puesto que la aprobación inicial del E.I.A ha sido publicada en el BOP de Cádiz nº 6 de fecha 11/01/2011, dicha publicación es del siguiente tenor:

En el anuncio número 52.909, publicado en el B.O.P. núm. 223, de fecha 23 de noviembre de 2010, página 36, perteneciente al Ayuntamiento de San Roque:

Donde dice: ‘...N/REF’: PGEN 10/009 BPS. El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/10/2010, al punto 5) acordó la aprobación inicial del documento de Innovación del PGOU sobre el área del Complejo Ambiental, con arreglo al documento redactado por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo...’.

Debe Decir: ‘...N/REF’: PGEN 10/009 RMCG. El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/10/2010, al punto 5) acordó la aprobación inicial del documento de Innovación del PGOU sobre el área del Complejo Petroquímico del Grupo Cepsa del T.M. de San Roque, así como el Estudio de Impacto Ambiental, con arreglo al documento redactado por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo...’.

Vista esta circunstancia, podemos dar por efectuado el trámite que el alegante manifestaba no se había cumplido, y podemos dar por considerada la normativa establecida en la Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la calidad ambiental, que dispone en su artículo 40. 2. b, en cuanto a la Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Segunda.- Se alega que debido a la superficie del suelo afectado (200 has.), no resulta procedente la tramitación de una modificación puntual ya que afecta a la ordenación estructural del PGOU y altera de forma integral el modelo de suelo

industrial.

A este respecto debemos contestar:

No tiene en cuenta la alegación que la superficie reflejada en la misma como suelo afectado por la modificación, corresponde a la totalidad del Complejo Petroquímico. De aquella, la mayor parte corresponde a suelo urbano consolidado, que permanece en las mismas condiciones de ordenación. Del resto, tan sólo unos 350.000 m² son los afectados por el cambio de clasificación (modificación de la ordenación estructural del Plan).

Dicho suelo está comprendido en un recinto industrial que, a su vez, está integrado en un gran área industrial existente desde hace décadas.

El cambio de clasificación de dicho suelo, que pasa a adscribirse al mismo Complejo Petroquímico del que forma parte, con los mismos usos y finalidad, no puede de ninguna manera alterar el modelo de suelo industrial establecido por el Plan General de San Roque. Todo lo contrario; la modificación propuesta consolida dicho modelo, mantiene los objetivos del Plan y además no amplía el perímetro de la zona industrial, ya que el suelo cuya clasificación se modifica ya se encuentra rodeado de suelo industrial perteneciente al Complejo Petroquímico del Grupo CEPSA.

En consecuencia debemos **DESESTIMAR** la alegación, al no encontrarse la innovación en los supuestos de Revisión del Plan establecidos en el art 37 de la LOUA.

Tercera y Cuarta.- Se alega que la modificación altera de forma integral el modelo de la revisión del PGOU aprobado inicialmente en febrero de 2005. Así mismo resulta improcedente el Convenio Urbanístico. Y por tanto no existe justificación para la formulación de la modificación separada de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

También se alega que al amparo del POT, la innovación resulta improcedente

Contestación.

Primero.- Como bien se refleja en la alegación, la aprobación inicial de la revisión del PGOU data del año 2005, habiendo transcurrido un periodo superior a cinco años durante el cual han sido aprobadas otras innovaciones del Plan General que afectan a la ordenación estructural.

El art. 27 de la LOUA dispone que: *“Suspensión de aprobaciones y otorgamientos de autorizaciones y de licencias urbanística.*

1. Las Administraciones competentes para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento, desde la adopción del acuerdo de formulación o, en su caso, desde la aprobación del Avance, podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, innovación de dichos instrumentos.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

3. La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

4. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales””. Tras dar cumplimiento a este art. posteriormente a la aprobación inicial de la Revisión del P.G.O.U., es absolutamente legítima, por parte de este Ayuntamiento, la consideración de realizar las Innovaciones de P.G.O.U. que estime pertinentes, y más así tras la adaptación parcial del PGOU a la L.O.U.A. y la dilación en el tiempo por causas ajenas a la voluntad municipal de la posibilidad de aprobación provisional de la revisión del P.G.O.U.

En el mismo sentido el art. 122 del Reglamento de Planeamiento establece un plazo de cinco años para que se puedan acordar nuevas suspensiones de licencias como la inherente a la aprobación inicial, al entender que este plazo es más que suficiente para finalizar los trabajos de la Revisión. Habiendo transcurrido dicho plazo y encontrándose la Revisión en el mismo estado, unido al desarrollo del Plan todavía vigente, debe entenderse que el nuevo modelo urbano propuesto en la Revisión debe ser nuevamente replanteado, por lo que difícilmente podría encuadrarse la Innovación en la Revisión del PGOU.

Además, tal como establece el art. 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, los instrumentos de ordenación tendrán vigencia indefinida, pudiendo llevar a cabo la innovación de los Planes Generales mediante su revisión o modificación.

Y el concepto de Revisión está perfectamente delimitado en el art. 37 de la LOUA respecto de la alteración integral de la ordenación establecida en el Plan General y en la alteración sustancial de la ordenación estructural.

Es evidente que el documento al que se alega no se encuentra en ninguno de estos supuestos, sino que tiene un alcance limitado a un recinto industrial; y que la única afección estructural es el cambio de clasificación de dos parcelas concretas.

Por otra parte los problemas de ordenación existentes en el ámbito del Complejo Petroquímico son muy diferentes del resto del suelo industrial. Tanto por las características intrínsecas de la actividad industrial que se desarrolla como por comprender un recinto perfectamente delimitado y asilado respecto del resto.

Segundo.- Se hable de la improcedencia de la innovación en cuanto no se apruebe el P.O.T. del Campo de Gibraltar. Hay que mencionar que si bien esta aprobación no era en ningún momento óbice para la aprobación del presente documento, a fecha de hoy ya se encuentra aprobado definitivamente, y encontrándose la presente innovación, acorde con el mismo en todos los aspectos que le pudiesen afectar, como se deriva del Capítulo 3 de la Memoria General del Información del documento dedicado al POT del Campo de Gibraltar y donde se analizan, entre otras cuestiones referente al mismo, los criterios del POPT que pueden incidir en el ámbito de la innovación.

Asimismo, también en la Memoria de Ordenación, respecto a la “Justificación de modificación”, se justifica el cumplimiento del art. 56.8 del POT del Campo de Gibraltar y se incluye un “estudio de movilidad” conforme al art. 59 del POT del Campo de Gibraltar.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Quinta.- También se alega que la documentación no reúne los requisitos de la LOUA y del Estudio de Impacto Ambiental al no incluir:

- 1.- Estudio hidráulico-hidrológico.
- 2.- Estudio de seguridad e incidencia sobre la población.
- 3.- Carta o mapa de ruidos.
- 4.- Propuesta de deslinde de vías pecuarias.

Contestación.

El alegante no señala los preceptos en los que fundamenta para concluir que la documentación de la modificación no es la adecuada. La misma LOUA en la que se fundamenta de forma genérica establece en su artículo 36.2.b) que el “contenido

documental será adecuado para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas.... debiendo integrar los documentos refundidos parciales o íntegros sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.”

La modificación aprobada inicialmente contiene la documentación señalada, acompañándose del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y del Estudio Hidrológico.

Si bien el Estudio Hidrológico que acompañaba la Aprobación Inicial, se ha completado en el presente documento, a requerimiento de la Agencia Andaluza del Agua, con el Estudio Hidrológico del Arroyo de la Madre Vieja.

Respecto al Estudio de Seguridad e incidencia sobre la población que el alegante manifiesta que carecía el Documento de Aprobación inicial, si bien ya se recogía en el documento, hay que poner de manifiesto que en el presente Documento de Aprobación Provisional se amplía notablemente su contenido y determinaciones.

Respecto a la inclusión en el Documento inicial de la Carta o Mapas de Ruido, hay que decir que si bien se carecía de ello en el Documento de Aprobación Inicial, se incluye en el Presente Documento de Aprobación Provisional.

Por último, respecto a la propuesta de deslinde de las Vías Pecuarias, hay que decir que hay emitido un Informe Ambiental de Valoración Previa al respecto, si bien, en todo caso, habría que solicitar el deslinde de las mismas a la Administración competente.

Por tanto es procedente **DESESTIMAR** la alegación excepto en las expuestas consideraciones al contenido documental que se especifica respecto al cual se **ESTIMAN** las mismas, encontrándose las pretensiones de las mismas incluidas en el Documento de Aprobación Provisional como se ha especificado.

Sexta.- Se alega que la clasificación del suelo que se propone es ilegal, al no reunir los requisitos del art.45 de la LOUA.

Así mismo expone que el suelo que se propone clasificar como urbano no consolidado es un suelo no urbanizable de especial protección por la legislación específica al estar próximo a Cartea y estar afectado por el entorno de dos BIC.

Se manifiesta que los suelos colindantes con el Arroyo Madre Vieja y el Arroyo Los Gallegos no pueden clasificarse como suelos urbanos ya que se tratan de suelos inundables.

Contestación.

Omite el alegante que la justificación se encuentra en el capítulo 5 de la Memoria de Ordenación “Descripción y Justificación de la Modificación”, que se fundamenta básicamente en lo siguiente:

Los terrenos reúnen alguna de las circunstancias expresadas en el art. 45 de la LOUA.

- Las parcelas forman parte de un recinto industrial perfectamente delimitado y dotado de todos los servicios urbanísticos.
- El ámbito ya está consolidado en más de las dos terceras partes del espacio apto para la implantación industrial.
- Las infraestructuras existentes en el suelo clasificado como no urbanizable demuestran la vinculación de estos terrenos con las demás zonas del Complejo Petroquímico ya desarrolladas.
- El suelo no urbanizable que pasa a ser clasificado como urbano no consolidado, tiene las mismas características en cuanto a posición y relación con el suelo urbano consolidado que otros suelos con la misma clasificación que se propone.

En cuanto a los terrenos colindantes con Carteia, la clasificación del suelo está establecida por la recientemente aprobada Adaptación Parcial del PGOU a la LOUA. Pues bien, este instrumento, que es el competente para ello, no ha clasificado los terrenos afectados por el entorno de los BIC como no urbanizable de especial protección.

En cuanto a los terrenos que dice el alegante ser inundables, omite este que ya se encuentran clasificados en el planeamiento vigente como suelo urbano (caso del Area 08 PEI, colindante con el Arroyo Madre Vieja) o forman parte de un ámbito en el que ya existen otros terrenos clasificados, así mismo, como suelo urbano (caso del Arroyo Los Gallegos, que separa la parcela 6 del Area de suelo urbano 22 PEI).

En conclusión y a la vista de lo expuesto, se entiende **DESESTIMADA** la alegación ya que se refiere al carácter “ilegal” de la clasificación del suelo, si bien es cierto, obviando esto, que la exposición genérica de la misma no permite ahondar en los aspectos, referidos en la alegación y susceptiblemente mejorados en cuanto a la justificación de los requisitos del art. 45 de la LOUA. En el Documento de Aprobación Provisional.

Séptima.- Expone que el documento de modificación no tiene en cuenta ni valora los siguientes riesgos:

- inundaciones.
- accidentes industriales.
- incremento de tráfico de mercancías peligrosas.
- incremento de ruido y de emisiones gaseosas.

Contestación:

Respecto al riesgo de inundaciones, se incluyen en el presente documento todos los cursos fluviales incluidos en el Ámbito con sus respectivos Estudios Hidrológicos.

Respecto a los riesgos de accidentes industriales hay que manifestar que no es requisito del Informe Previo de Valoración Ambiental, no obstante, el documento contempla los análisis de riesgo de conformidad con la normativa específica de seguridad industrial.

Respecto al incremento del tráfico de mercancías peligrosas, se incluye al presente Documento para Aprobación Provisional el Estudio de Movilidad.

Respecto al incremento de ruidos y emisiones gaseosas, hay que manifestar que se incluye en el Documento para Aprobación Provisional el Estudio Postoperacional que es requisito previo del Informe Previo de Valoración Ambiental.

Mencionar, respecto al contenido final de la presente alegación que la Ley 9/2.006 es tenida en cuenta pero será de aplicación el Decreto 292/95 de Evaluación de Impacto Ambiental de Andalucía que en cuanto a trámite de prevención (E.E.A.), a nivel de planeamiento sigue en vigor.

Por lo expuesto, se **DESESTIMAN** la alegación excepto en lo referido a las cuestiones de índole documental especificadas respecto a las cuales deberá **ESTIMARSE** la alegación.

- **ALEGACIÓN FORMULADA POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE:**

Primera.- Se alega el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 11.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo.

A este respecto hay que considerar que la innovación por modificación que se lleva a cabo cuenta, en su documentación expuesta al público, con una delimitación de los ámbitos donde la ordenación proyectada altera la vigente. Si bien no se dan las circunstancias que hacen necesaria la suspensión de licencias ya que no encontramos con suelos, susceptibles de obtener licencias urbanísticas, donde una ordenación sea incompatible con la anterior.

Por ello entendemos que se debe **DESESTIMAR LA ALEGACIÓN**.

Segunda.- Primeramente, la alegación manifiesta la carencia, en la tramitación de la preceptiva información pública del Estudio de Impacto Ambiental.

A este respecto, entendemos que:

La tramitación que ha sido llevado a cabo por el expediente de la Innovación no

presenta en ningún momento la pretendida invalidez, puesto que la aprobación inicial del E.I.A ha sido publicada en el BOP de Cádiz nº 6 de fecha 11/01/2011, dicha publicación es del siguiente tenor:

En el anuncio número 52.909, publicado en el B.O.P. núm. 223, de fecha 23 de noviembre de 2010, página 36, perteneciente al Ayuntamiento de San Roque:

Donde dice: ‘...N/REFª: PGEN 10/009 BPS. El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/10/2010, al punto 5) acordó la aprobación inicial del documento de Innovación del PGOU sobre el área del Complejo Ambiental, con arreglo al documento redactado por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo...’.

Debe Decir: ‘...N/REFª: PGEN 10/009 RMCG. El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/10/2010, al punto 5) acordó la aprobación inicial del documento de Innovación del PGOU sobre el área del Complejo Petroquímico del Grupo Cepsa del T.M. de San Roque, así como el Estudio de Impacto Ambiental, con arreglo al documento redactado por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo...’.

Vista esta circunstancia, podemos dar por efectuado el trámite que el alegante manifestaba no se había cumplido, y podemos dar por considerada la normativa establecida en la Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la calidad ambiental, que dispone en su artículo 40. 2. b, en cuanto a la Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Tercera.- Se dice ser ilegal la no realización de consultas previas de carácter ambiental.

Respuesta:

Dicho trámite no se considera obligatorio en la Legislación Autonómica que rige el procedimiento E.I.A. en planes urbanísticos. Es potestativa del promotor.

Por lo expuesto cabe **DESESTIMAR** la alegación.

Cuarta.- Se alega que no resulta procedente la tramitación de una modificación puntual ya que afecta a la ordenación estructural del PGOU y altera de forma integral el modelo de suelo industrial.

A este respecto debemos contestar:

No tiene en cuenta la alegación que la superficie reflejada en la misma como suelo

afectado por la modificación, corresponde a la totalidad del Complejo Petroquímico.

Dicho suelo está comprendido en un recinto industrial que, a su vez, está integrado en un gran área industrial existente desde hace décadas.

El cambio de clasificación de dicho suelo, que pasa a adscribirse al mismo Complejo Petroquímico del que forma parte, con los mismos usos y finalidad, no puede de ninguna manera alterar el modelo de suelo industrial establecido por el Plan General de San Roque. Todo lo contrario; la modificación propuesta consolida dicho modelo, mantiene los objetivos del Plan y además no amplía el perímetro de la zona industrial, ya que el suelo cuya clasificación se modifica ya se encuentra rodeado de suelo industrial perteneciente al Complejo Petroquímico del Grupo CEPSA.

En consecuencia debemos **DESESTIMAR** la alegación, al no encontrarse la innovación en los supuestos de Revisión del Plan establecidos en el art 37 de la LOUA.

Quinta.- Se alega que en la modificación no existe justificación para la formulación de la modificación separada de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

También se alega que al amparo del POT, la innovación resulta improcedente

Contestación.

Primero.- Como bien se refleja en la alegación, la aprobación inicial de la revisión del PGOU data del año 2005, habiendo transcurrido un periodo superior a cinco años durante el cual han sido aprobadas otras innovaciones del Plan General que afectan a la ordenación estructural.

El art. 27 de la LOUA dispone que: *“Suspensión de aprobaciones y otorgamientos de autorizaciones y de licencias urbanística.*

1. Las Administraciones competentes para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento, desde la adopción del acuerdo de formulación o, en su caso, desde la aprobación del Avance, podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, innovación de dichos instrumentos.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas

determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

3. La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

4. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales””. Tras dar cumplimiento a este art. posteriormente a la aprobación inicial de la Revisión del P.G.O.U., es absolutamente legítima, por parte de este Ayuntamiento, la consideración de realizar las Innovaciones de P.G.O.U. que estime pertinentes, y más así tras la adaptación parcial del PGOU a la L.O.U.A. y la dilación en el tiempo por causas ajenas a la voluntad municipal de la posibilidad de aprobación provisional de la revisión del P.G.O.U.

En el mismo sentido el art. 122 del Reglamento de Planeamiento establece un plazo de cinco años para que se puedan acordar nuevas suspensiones de licencias como la inherente a la aprobación inicial, al entender que este plazo es más que suficiente para finalizar los trabajos de la Revisión. Habiendo transcurrido dicho plazo y encontrándose la Revisión en el mismo estado, unido al desarrollo del Plan todavía vigente, debe entenderse que el nuevo modelo urbano propuesto en la Revisión debe ser nuevamente replanteado, por lo que difícilmente podría encuadrarse la Innovación en la Revisión del PGOU.

Además, tal como establece el art. 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, los instrumentos de ordenación tendrán vigencia indefinida, pudiendo llevar a cabo la innovación de los Planes Generales mediante su revisión o modificación.

Y el concepto de Revisión está perfectamente delimitado en el art. 37 de la LOUA respecto de la alteración integral de la ordenación establecida en el Plan General y en la alteración sustancial de la ordenación estructural.

Es evidente que el documento al que se alega no se encuentra en ninguno de estos supuestos, sino que tiene un alcance limitado a un recinto industrial; y que la única afección estructural es el cambio de clasificación de dos parcelas concretas.

Por otra parte los problemas de ordenación existentes en el ámbito del Complejo Petroquímico son muy diferentes del resto del suelo industrial. Tanto por las

características intrínsecas de la actividad industrial que se desarrolla como por comprender un recinto perfectamente delimitado y asilado respecto del resto.

Segundo.- Se hable de la improcedencia de la innovación en cuanto no se apruebe el P.O.T. del Campo de Gibraltar. Hay que mencionar que si bien esta aprobación no era en ningún momento óbice para la aprobación del presente documento, a fecha de hoy ya se encuentra aprobado definitivamente, y encontrándose la presente innovación, acorde con el mismo en todos los aspectos que le pudiesen afectar, como se deriva del Capítulo 3 de la Memoria General del Información del documento dedicado al POT del Campo de Gibraltar y donde se analizan, entre otras cuestiones referente al mismo, los criterios del POPT que pueden incidir en el ámbito de la innovación.

Asimismo, también en la Memoria de Ordenación, respecto a la “Justificación de modificación”, se justifica el cumplimiento del art. 56.8 del POT del Campo de Gibraltar y se incluye un “estudio de movilidad” conforme al art. 59 del POT del Campo de Gibraltar.

POR LO MANIFESTADO ENTENDEMOS QUE DEBEMOS DESESTIMAR LA ALEGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS.

Sexta.- Se alega que la clasificación del suelo que se propone es ilegal, al no reunir los requisitos del art.45 de la LOUA.

Así mismo expone que el suelo que se propone clasificar como urbano no consolidado es un suelo no urbanizable de especial protección por la legislación específica al estar próximo a Carteia y estar afectado por el entorno de dos BIC.

Se manifiesta que los suelos colindantes con el Arroyo Madre Vieja y el Arroyo Los Gallegos no pueden clasificarse como suelos urbanos ya que se tratan de suelos inundables.

Contestación.

Omite el alegante que la justificación se encuentra en el capítulo 5 de la Memoria de Ordenación “Descripción y Justificación de la Modificación”, que se fundamenta básicamente en lo siguiente:

Los terrenos reúnen alguna de las circunstancias expresadas en el art. 45 de la LOUA.

- Las parcelas forman parte de un recinto industrial perfectamente delimitado y dotado de todos los servicios urbanísticos.
- El ámbito ya está consolidado en más de las dos terceras partes del espacio apto para la implantación industrial.

- Las infraestructuras existentes en el suelo clasificado como no urbanizable demuestran la vinculación de estos terrenos con las demás zonas del Complejo Petroquímico ya desarrolladas.
- El suelo no urbanizable que pasa a ser clasificado como urbano no consolidado, tiene las mismas características en cuanto a posición y relación con el suelo urbano consolidado que otros suelos con la misma clasificación que se propone.

En cuanto a los terrenos colindantes con Carteia, la clasificación del suelo está establecida por la recientemente aprobada Adaptación Parcial del PGOU a la LOUA. Pues bien, este instrumento, que es el competente para ello, no ha clasificado los terrenos afectados por el entorno de los BIC como no urbanizable de especial protección.

En cuanto a los terrenos que dice el alegante ser inundables, omite este que ya se encuentran clasificados en el planeamiento vigente como suelo urbano (caso del Area 08 PEI, colindante con el Arroyo Madre Vieja) o forman parte de un ámbito en el que ya existen otros terrenos clasificados, así mismo, como suelo urbano (caso del Arroyo Los Gallegos, que separa la parcela 6 del Area de suelo urbano 22 PEI).

En conclusión y a la vista de lo expuesto, se entiende **DESESTIMADA** la alegación ya que se refiere al carácter “ilegal” de la clasificación del suelo, si bien es cierto, obviando esto, que la exposición genérica de la misma no permite ahondar en los aspectos, referidos en la alegación y susceptiblemente mejorados en cuanto a la justificación de los requisitos del art. 45 de la LOUA. En el Documento de Aprobación Provisional.

Séptima.- Expone que el documento de modificación no tiene en cuenta ni valora los siguientes riesgos:

- inundaciones.
- accidentes industriales.
- incremento de tráfico de mercancías peligrosas.
- incremento de ruido y de emisiones gaseosas.
- eliminación de las zonas libres industriales.

Contestación:

Respecto al riesgo de inundaciones, se incluyen en el presente documento todos los cursos fluviales incluidos en el Ámbito con sus respectivos Estudios Hidrológicos.

Respecto a los riesgos de accidentes industriales hay que manifestar que no es requisito del Informe Previo de Valoración Ambiental, no obstante, el documento contempla los análisis de riesgo de conformidad con la normativa específica de seguridad industrial.

Respecto al incremento del tráfico de mercancías peligrosas, se incluye al

presente Documento para Aprobación Provisional el Estudio de Movilidad.

Respecto al incremento de ruidos y emisiones gaseosas, hay que manifestar que se incluye en el Documento para Aprobación Provisional el Estudio Postoperacional que es requisito previo del Informe Previo de Valoración Ambiental.

Respecto a las zonas libres industriales, las cuales no solo no se eliminan sino que se amplían y reubican en aras de una minimización de los posibles riesgos en caso de accidente industrial.

Por lo expuesto, se **DESESTIMAN** la alegación excepto en lo referido a las cuestiones de índole documental especificadas respecto a las cuales deberá **ESTIMARSE** la alegación.

Décima???- Se alega que no se cumple con la normativa de evaluación ambiental de planes.

Respuesta:

El Decreto 292/95, en su art. 12 (contenido E.I.A.de Planificación Urbana), no recoge. Pero ya existe un informe previo de valoración ambiental emitido por el órgano ambiental donde en ningún momento se hace referencia atal incumplimiento.

Por lo expuesto, se **DESESTIMA** la alegación.

.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 32.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, “En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En los restantes supuestos no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas modificaciones no sustanciales.”. Procedemos a informar sobre el carácter de las modificaciones contenidas en el documento para la aprobación provisional:

En la presente modificación del documento de aprobación provisional, en relación con la aprobación inicial, se incluyen alteraciones puntuales del plan general vigente, no considerándose a efectos de lo establecido en la legislación urbanística, una modificación sustancial, por cuanto no supone la alteración sustancial del modelo de ciudad o en este caso del modelo industrial; y ello, dado también por el hecho real de

que los suelos sobre los que incide la modificación, se encuentran todos dentro de un recinto petroquímico cerrado sujeto a importante normativa especializada en materia de seguridad industrial. Por otro lado, los suelos afectados son sólo una parte, inferior al 50%, de todo el complejo petroquímico y su vocación es claramente industrial y productiva.

Por alteración sustancial de la ordenación estructural ha de entenderse una modificación respecto del PGOU vigente, que altere, valga la redundancia sustancialmente, la estructura general del mismo y las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, lo que no es el caso, respecto del documento de aprobación inicial.

Por modificaciones sustanciales hay que entender, según establece la jurisprudencia, aquellas que afectan de modo sustancial al modelo de ciudad, (en este caso al modelo industrial existente), establecido en el Plan General, el cual no se encuentra afectado por las modificaciones llevadas a cabo en el presente documento.

El artículo 10. 1 de la LOUA establece que "la ordenación estructural del término municipal está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana (en este caso industrial), y de ocupación del territorio.

Tal y como se dice en la Exposición De Motivos, (en su apartado III, Contenido de la LOUA), las referencias a los **cambios que afectan a la ordenación estructural tienen como objeto o fin normativo** *"la de deslindar lo que, para su aprobación, ha de ser competencia autonómica o municipal. La ordenación estructural define la estructura general y orgánica del modelo urbanístico -territorial propuesto, atribuyéndose la competencia para su aprobación a la Comunidad Autónoma."*

En relación con la tramitación de los instrumentos de planeamiento, el artículo 32 apartado 3º de la LOUA, en su párrafo segundo dispone que *"en el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes De Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones perteneciente a la ordenación estructural o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En los restantes supuesto no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas **modificaciones no sustanciales.**"*

En el sentido de definir el carácter no sustancial de las modificaciones de la ordenación estructural contenidas en el presente documento, el concepto de

"modificaciones sustanciales", a que hace referencia el artículo 32. 1. 3º de la ley 7/2012 de 17 diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, debe entenderse tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo, (Sala 3ª, sec. 5ª, S 8-10-1996, rec. 8072/1992. Pte: Barrio Iglesias, Jaime),, el concepto de "modificaciones sustanciales" debe entenderse en el sentido de que *"los cambios supongan una alteración del modelo de planeamiento elegido y aprobado inicial o provisionalmente, al extremo de hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios"*.

Llegados a este punto, resta determinar si las modificaciones realizadas son sustanciales a los efectos de un nuevo trámite de información pública para lo cual debemos atender a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto el concepto de modificación sustancial, que partiendo del artículo 31 de la LOUA y del 130 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 ha señalado en sentencia de 11 de mayo de 2009, recurso 4814/2006 (Ponente Sr. Yagüe Gil) que: *"Partiendo de lo anterior, la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada no contradice la jurisprudencia de esta Sala interpretativa del artículo 130 RPU –de contenido análogo al artículo 52.5 Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo y de Castilla y León-. Así, hemos señalado, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 9 de febrero de 2009 (casación 6714/2004), 9 de diciembre de 2008 (casación 7459/2004), 15 de diciembre de 2005 (casación 7376/2002) y 19 de abril de 2005 (casación 7293/2001), que, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, en la tramitación de los Planes urbanísticos debe reiterarse la fase de información pública siempre que tras su aprobación inicial se modifique su ordenación de una manera sustancial, entendiéndose por tal la alteración global del Plan, en sus aspectos esenciales, afectándose a sus elementos estructurales y, como consecuencia de ello, al propio modelo de Planeamiento elegido"*.

También ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada que se trata de un concepto jurídico indeterminado, debiendo recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2003, recurso 6193/2000, (Ponente Sr. Yagüe Gil) que dice: *"Pues bien, ese concepto de modificaciones sustanciales, puede ser concretado a modo de resumen en las sentencias de esta Sala de 27 de febrero y 23 de abril de 1996, en las que se entiende que tales modificaciones implican que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, habiendo de significar una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo, que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan, y no quede afectado el modelo territorial dibujado"*.

Ciertamente, como antes adelantamos y reiteradamente venimos declarando, el concepto de modificación "sustancial" es un concepto jurídico indeterminado que ha de acotarse en cada supuesto concreto. Debiendo entender por variación sustancial del planeamiento aquella que implica una modificación sustancial del modelo territorial concebido por el Plan. La modificación "sustancial" ha de contemplarse, desde la

perspectiva que suministra examinar el Plan en su conjunto. Ello comporta, por regla general, que las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y "sustanciales" que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto (STS 12 de febrero de 1996 recurso de casación 5736 / 1991)

En este sentido los cambios que han tenido lugar después de la aprobación inicial y se han reflejado en el documento para la aprobación provisional, señalados y valorados en el documento por la incidencia que producen en el modelo de planeamiento elegido entre una y otra aprobación, determina que las modificaciones no alcancen el carácter de sustancial, al no rebasar el contenido de una mera modificación accesorias. En definitiva, no se ha producido una variación en la estructura del planeamiento por la modificación de los criterios básicos sobre los que se asienta el modelo territorial establecido, por lo que no debe dar lugar a un nuevo trámite de información pública.

Pues una vez aclarado el contenido de lo que debemos entender por "modificación sustancial de la ordenación estructural" queda referir las modificaciones realizadas en el tránsito del documento aprobado inicialmente, al documento que va a ser objeto de aprobación provisional.

Las modificaciones existentes carecen de sustancialidad ya que ni la **entidad del incremento de suelo urbanizable**, ni la **naturaleza de los cambios introducidos en el suelo urbano**, son de una **entidad muy relativas** si atendemos al modelo de planeamiento elegido en este caso para el suelo industrial y más concretamente en esta área.

Las alteraciones producidas entre el momento de aprobación inicial y provisional no tienen un carácter **generalizado**, entendiéndose por tal que alteren el modelo de planeamiento elegido, ni desde la perspectiva cuantitativa ni cualitativa, ya que no hay una modificación de la ordenanza a aplicar, ni de la edificabilidad, ni del aprovechamiento, etc...

Las alteraciones a las que nos referimos no tienen carácter general, global ni estructural, sino más bien puntual, aisladas y limitadas a sectores concretos.

Las modificaciones referidas a los sistemas generales provienen de los informes sectoriales recabados (en concreto al de la Agencia Andaluza del Agua), y en ningún momento supone una afectación a su carácter estructurante ni configurador del modelo de municipio, no afectando la esencia del Plan, ni a los derechos ni deberes de los ciudadanos.

Asimismo no ha habido alteración sustancial de las dotaciones, si bien únicamente se han relocalizado de manera que den una mayor coherencia con el desarrollo pretendido.

Por ello, a modo de conclusión diremos que: Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que el documento que se somete a la aprobación provisional no supone una modificación sustancial respecto del documento aprobado inicialmente.

.....

Se han recabado los Informes Sectoriales pertinentes de los órganos competentes cuyas determinaciones y consideraciones han sido debidamente introducidas en el Documento para Aprobación Provisional

Por todo ello, cabe formular al Pleno del Ayuntamiento de San Roque la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

1º- Desestimar las Alegaciones de D. José Llaves Martín, Verdemar Ecologistas en Acción, D. José Antonio Ledesma y Grupo Municipal Socialista en la medida y según lo expuesto en el informe jurídico.

2º- Estimar las Alegaciones de D. José Antonio Ledesma en su punto 5ª y 7ª según lo expuesto en el informe jurídico.

3º.- Estimar las Alegaciones del Grupo Municipal Socialista en su punto 7ª según lo expuesto en el informe jurídico.

4º- Estimar el carácter NO SUSTANCIAL de las modificaciones de la ordenación estructural existentes en el presente documento objeto de aprobación provisional, por lo cual en base a lo dispuesto en el art. 32.1,3º no será preceptiva la repetición de los trámites de nueva información pública ni solicitud de nuevos informes de los órganos competentes.

Dichas modificaciones existentes en el documento de aprobación provisional, en relación con la aprobación inicial, incluyen alteraciones puntuales del plan general vigente, no considerándose a efectos de lo establecido en la legislación urbanística, una modificación sustancial, por cuanto no supone la alteración sustancial del modelo de ciudad o en este caso del modelo industrial; y ello, dado también por el hecho real de que los suelos sobre los que incide la modificación, se encuentran todos dentro de un recinto petroquímico cerrado sujeto a importante normativa especializada en materia de seguridad industrial. Por otro lado, los suelos afectados son sólo una parte, inferior al 50%, de todo el complejo petroquímico y su vocación es claramente industrial y productiva.

Por alteración sustancial de la ordenación estructural ha de entenderse una modificación respecto del PGOU vigente, que altere, valga la redundancia

sustancialmente, la estructura general del mismo y las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, lo que no es el caso, respecto del documento de aprobación inicial.

Por modificaciones sustanciales hay que entender, según establece la jurisprudencia, aquellas que afectan de modo sustancial al modelo de ciudad, (en este caso al modelo industrial existente), establecido en el Plan General, el cual no se encuentra afectado por las modificaciones llevadas a cabo en el presente documento.

El artículo 10. 1 de la LOUA establece que "la ordenación estructural del término municipal está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana (en este caso industrial), y de ocupación del territorio.

Tal y como se dice en la Exposición De Motivos, (en su apartado III, Contenido de la LOUA), las referencias a los **cambios que afectan a la ordenación estructural tienen como objeto o fin normativo** *"la de deslindar lo que, para su aprobación, ha de ser competencia autonómica o municipal. La ordenación estructural define la estructura general y orgánica del modelo urbanístico -territorial propuesto, atribuyéndose la competencia para su aprobación a la Comunidad Autónoma."*

En relación con la tramitación de los instrumentos de planeamiento, el artículo 32 apartado 3º de la LOUA, en su párrafo segundo dispone que *"en el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes De Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones perteneciente a la ordenación estructural o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En los restantes supuesto no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas **modificaciones no sustanciales.**"*

En el sentido de definir el carácter no sustancial de las modificaciones de la ordenación estructural contenidas en el presente documento, el concepto de "modificaciones sustanciales", a que hace referencia el artículo 32. 1. 3º de la ley 7/2012 de 17 diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, debe entenderse tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo, (Sala 3ª, sec. 5ª, S 8-10-1996, rec. 8072/1992. Pte: Barrio Iglesias, Jaime),, el concepto de "modificaciones sustanciales" debe entenderse en el sentido de que *"los cambios supongan una alteración del modelo de planeamiento elegido y aprobado inicial o provisionalmente, al extremo de hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios"*.

Llegados a este punto, resta determinar si las modificaciones realizadas son sustanciales a los efectos de un nuevo trámite de información pública para lo cual debemos atender a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto el concepto de modificación sustancial, que partiendo del artículo 31 de la LOUA y del 130 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 ha señalado en sentencia de 11 de mayo de 2009, recurso 4814/2006 (Ponente Sr. Yagüe Gil) que: *“Partiendo de lo anterior, la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada no contradice la jurisprudencia de esta Sala interpretativa del artículo 130 RPU –de contenido análogo al artículo 52.5 Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo y de Castilla y León-. Así, hemos señalado, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 9 de febrero de 2009 (casación 6714/2004), 9 de diciembre de 2008 (casación 7459/2004), 15 de diciembre de 2005 (casación 7376/2002) y 19 de abril de 2005 (casación 7293/2001), que, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, en la tramitación de los Planes urbanísticos debe reiterarse la fase de información pública siempre que tras su aprobación inicial se modifique su ordenación de una manera sustancial, entendiéndose por tal la alteración global del Plan, en sus aspectos esenciales, afectándose a sus elementos estructurales y, como consecuencia de ello, al propio modelo de Planeamiento elegido”.*

También ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada que se trata de un concepto jurídico indeterminado, debiendo recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2003, recurso 6193/2000, (Ponente Sr. Yagüe Gil) que dice: *“Pues bien, ese concepto de modificaciones sustanciales, puede ser concretado a modo de resumen en las sentencias de esta Sala de 27 de febrero y 23 de abril de 1996, en las que se entiende que tales modificaciones implican que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, habiendo de significar una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo, que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan, y no quede afectado el modelo territorial dibujado”*.

Ciertamente, como antes adelantamos y reiteradamente venimos declarando, el concepto de modificación "sustancial " es un concepto jurídico indeterminado que ha de acotarse en cada supuesto concreto. Debiendo entender por variación sustancial del planeamiento aquella que implica una modificación sustancial del modelo territorial concebido por el Plan. La modificación "sustancial " ha de contemplarse, desde la perspectiva que suministra examinar el Plan en su conjunto. Ello comporta, por regla general, que las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y "sustanciales" que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto (STS 12 de febrero de 1996 recurso de casación 5736 / 1991)

En este sentido los cambios que han tenido lugar después de la aprobación inicial y se han reflejado en el documento para la aprobación provisional, señalados y valorados

en el documento por la incidencia que producen en el modelo de planeamiento elegido entre una y otra aprobación, determina que las modificaciones no alcancen el carácter de sustancial, al no rebasar el contenido de una mera modificación accesorias. En definitiva, no se ha producido una variación en la estructura del planeamiento por la modificación de los criterios básicos sobre los que se asienta el modelo territorial establecido, por lo que no debe dar lugar a un nuevo trámite de información pública.

Pues una vez aclarado el contenido de lo que debemos entender por “modificación sustancial de la ordenación estructural” queda referir las modificaciones realizadas en el tránsito del documento aprobado inicialmente, al documento que va a ser objeto de aprobación provisional.

Las modificaciones existentes carecen de sustancialidad ya que ni la **entidad del incremento de suelo urbanizable**, ni la **naturaleza de los cambios introducidos en el suelo urbano, son de una entidad muy relativas** si atendemos al modelo de planeamiento elegido en este caso para el suelo industrial y más concretamente en esta área.

Las alteraciones producidas entre el momento de aprobación inicial y provisional no tienen un carácter **generalizado**, entendiéndose por tal que alteren el modelo de planeamiento elegido, ni desde la perspectiva cuantitativa ni cualitativa, ya que no hay una modificación de la ordenanza a aplicar, ni de la edificabilidad, ni del aprovechamiento, etc...

Las alteraciones a las que nos referimos no tienen carácter general, global ni estructural, sino más bien puntual, aisladas y limitadas a sectores concretos.

Las modificaciones referidas a los sistemas generales provienen de los informes sectoriales recabados (en concreto al de la Agencia Andaluza del Agua), y en ningún momento supone una afectación a su carácter estructurante ni configurador del modelo de municipio, no afectando la esencia del Plan, ni a los derechos ni deberes de los ciudadanos.

Asimismo no ha habido alteración sustancial de las dotaciones, si bien únicamente se han relocalizado de manera que den una mayor coherencia con el desarrollo pretendido.

Por ello, a modo de conclusión diremos que: Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que el documento que se somete a la aprobación provisional no supone una modificación sustancial respecto del documento aprobado inicialmente.

5º.-PROPONER AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO LA APROBACIÓN PROVISIONAL del documento de INNOVACIÓN DEL P.G.O.U. POR MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL COMPLEJO PETROQUIMICO DEL GRUPO CEPSA, San Roque, promovido por el Ayuntamiento de San Roque y

redactado por el Arquitecto D. Manuel Izquierdo Toscazo con el Visto Bueno del Arquitecto Municipal D. Antonio Olid Manchego y el Ingeniero Industrial D. José Luis Mena Caravaca.

5º-Solicitar a los órganos competentes ratificación de los informes emitidos.

3ª)- Una vez recibidos los informes de ratificación pertinentes, remitir a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio copia del expediente para su aprobación definitiva.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes, P.S.O.E. (7 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, Dª. Ana María Rojas Sánchez, Dª. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, Dª. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez; U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, Dª Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y Dª. María Ángeles Córdoba Castro y P.P. (4 votos) D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, Dª. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.- ECONOMÍA Y PERSONAL:

2.1.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Seguidamente se procede a votar la propuesta del P.P. de dejar sobre la mesa todos los puntos incluidos en el apartado “2.- ECONOMÍA Y PERSONAL”, a excepción del 2.2.

Previa votación ordinaria, La Corporación Municipal con el voto a favor de P.P. (4 votos) D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, Dª. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y de U.S.R. (4 votos) D. José Antonio Ledesma Sánchez, Dª Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y Dª. María Ángeles Córdoba Castro; y el voto en contra de P.S.O.E. (7 votos) D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, Dª. Ana María Rojas Sánchez, Dª. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, Dª. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; y P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez; acuerda no dejar sobre la mesa todos los puntos incluidos en el apartado “2.- ECONOMÍA Y PERSONAL”, a excepción del punto 2.2.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión

extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo noventa y cinco, punto cuatro, dice: Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado uno de este artículo, mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a dos.

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado uno de este artículo, el cual podrá ser a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

Considerando que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aprobó una nueva normativa reguladora de las haciendas locales, en su vertiente tributaria y financiera y que este Ilustre Ayuntamiento desde su entrada en vigor fijó para el municipio de San Roque, las cuotas mínimas aprobadas en dicha Ley, sin que hasta el día de la fecha haya sufrido modificación alguna; y en base a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Esta Alcaldía considera.

Visto el informe emitido por la Intervención de fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente:

ACUERDO

Primero. Modificar el Artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, siendo su nueva redacción la siguiente:

Cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica según la clase de vehículo.

Potencia y clase de vehículo	Cuota en Euros
------------------------------	----------------

A) Turismos:

De menos de 8 H.P. fiscales	14,11
De 8 H.P. A 11,99 H.P. fiscales	38,19
De 12 H.P. A 15,99 H.P. fiscales	80,53

De 16 H.P. A 19,99 H.P. fiscales	100,35
De 20 H.P.fiscales en adelante	125,44

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	93,30
De 21 a 50 plazas	132,83
De más de 50 plazas	166,10

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	47,38
De 1.000 kg. A 2.999 kg de carga útil	93,30
De más de 2.999 kg a 9.999 kg. de carga útil	132,83
De más de 9.999 kg. De carga útil	166,10

D) Tractores:

De menos de 16 H.P. fiscales	19,82
De 16 H.P. A 25 H.P. fiscales	31,14
De más de 25 H.P. fiscales	93,30

E) Remolque y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	19,82
De 1.000 kg. A 2.999 kg. de carga útil	31,14
De más de 2.999 kg. de carga útil	93.30

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,93
Motocicletas hasta 125 cc	4,93
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	8,51
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	17,02
Motocicletas de más de 500 cc. Hasta 1.000 cc	33,94
Motocicletas de más de 1.000 cc.	67,87

Segundo.- modificar el Artículo 4.2, siendo su nueva redacción la siguiente:

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, dentro del primer trimestre, con efectos para el propio ejercicio.

Tercero.- Modificar el Artículo 5, incluyendo el punto 5 con la siguiente redacción:

5. el plazo para solicitar las bonificaciones referidas en los apartados anteriores, serán en el primer trimestre del ejercicio en curso y con efectos para ese año.

Cuarto.- Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de treinta días hábiles, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez; y el voto en contra de U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro y P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.2.-Propuesta de aprobación inicial para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo ochenta y cuatro, dice:

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Asimismo, en su artículo ochenta y siete, dice:

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo ochenta y seis, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término

municipal, atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.

2.- Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3.- A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4.- En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no podrá establecerse el coeficiente de situación.

5.- La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría inferior o superior no podrá ser menor a 0,10.

En base a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el pasado 28 de marzo, con motivo de la publicación del Real Decreto Ley 4/2.012, de 24 de febrero.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el Artículo 15, apartado 2, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo su nueva redacción la siguiente:

3. Para la fijación del coeficiente de situación se tendrá en cuenta la tabla siguiente:

Categoría de la Vía Pública	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Coeficiente aplicable	3,4	3,3	3,2	3,1	0,5

Segundo. Modificar la Disposición Final Segunda, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa ”

Tercero.- Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. -(7 votos) D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez y P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo; y el voto en contra de U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.3.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se ausentan del salón de Plenos D. Antonio David Navas Mesa y D. Juan Roca Quintero.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo ciento ocho, punto uno, dice:

El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento del valor indicados en el apartado 4 del artículo 107.

En base a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Esta Alcaldía considera:

Visto el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del

siguientes

ACUERDO

Primero.- Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 7:

La cuota tributaria del este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los anteriores, el tipo de gravamen del 30 por ciento, que será único para los distintos períodos de generación del incremento.

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto en aquellas transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los conyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que dicha transmisión se refiera a la vivienda habitual del adquirente durante, al menos, los dos últimos años.

Para poder acceder a la bonificación regulada en el párrafo anterior, el interesado deberá aportar en el plazo establecido para presentar la declaración-liquidación del impuesto, certificado de empadronamiento en el que se acredite tal extremo.

Segundo.- Modificar el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 8:

1.El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en la que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de los dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o desde el día en el que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.

Tercero.-Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Se incorpora de nuevo a la sesión D. Juan Roca Quintero.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.4.-Propuesta de aprobación inicial para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo ciento dos, punto cuatro, dice: El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%.

Atendiendo a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Esta Alcaldía considera.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 6 y el punto 1 del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 6

4. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- a) Para bases imponibles inferiores a 200.000 euros: 3,3%.
- b) Para bases imponibles iguales o superiores a 200.000 euros: 4%.

Segundo. Modificar el Apartado 14 apartado A) del Anexo a la Ordenanza, por el que se regulan los Indices o Módulos para practicar la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, siendo su nueva redacción la siguiente:

“14. INDUSTRIAS

A) Cuadro característico

La inversión destinada a “Instalaciones Complejas Especializadas” tributará según los porcentajes que se relacionan a continuación en función de la cuantía, teniendo en cuenta que el resto de las obras no consideradas como tales lo harán en función del resto de los índices o módulos contenidos en el presente Anexo, con independencia de que sean efectuadas por Industrias:

Inversión (miles de euros)	Indice
Hasta 40.000	20 %
Más de 40.000	19 %

Tercero.- Modificar la Disposición Final Segunda, siendo su nueva redacción: “*Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa*”.

Cuarto.- Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se

entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.5.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Atendiendo a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Esta Alcaldía considera.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el artículo 1, apartado 1 de la Ordenanza, siendo su nueva redacción la siguiente:

“1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por

entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza.”

Segundo. Modificar el artículo 6 de la Ordenanza, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1- Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas o, que sin ser garajes públicos, realicen funciones de guarda de vehículos, y talleres de reparaciones, repostaje, o análogos de todas clases, al año

De 1 a 10 plazas -----	35,20€
De 11 a 20 plazas -----	52,80€
De más de 20 plazas -----	71,50€

2- Locales destinados a la venta, exposición y servicio técnico de vehículos ---- 52,80€

3- Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año

1 plaza -----	13,20€
De 2 a 5 plazas -----	9,90€
De 6 a 10 plazas -----	8,80€
Más de 10 plazas -----	7,70€

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 7,7 euros, importes que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas por cada uno de los epígrafes previstos.

4- Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, de 0 €.

5- Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva, 7,7 euros

6- Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que

proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

7-Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

8-La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.”

Tercero.- Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.6.-Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

Considerando la necesidad de la aplicación de los índices correctores de la inflación que conlleva una mera actualización de las tarifas y tipo de gravámenes.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Segundo. Modificar el art. 7 epígrafe primero letra a, y los epígrafes segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 7

.....

Epígrafe primero:

- a) Para obras, instalaciones y construcciones en general cuya base imponible sea inferior a 200.000 euros: 0,65%.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 8 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, así como la demolición de construcciones, devengarán el 0,30 por ciento de la base.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno,

vaciado o explanación de solares, devengarán el 0,60 de la base.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,65 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 80 euros.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por cada m2 de cartel se devengarán 8 euros.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,40 de la base.

Tercero. Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Cuarto. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo."

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.7.-Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Se incorpora de nuevo a la sesión el Sr. Concejal D. Antonio David Navas Mesa.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que

sigue:

“VISTO que la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de Alquiler, regula en su artículo 7 las Tarifas a aplicar a los distintos epígrafes para el cálculo de la Cuota Tributaria.

CONSIDERANDO la necesidad de equiparar la cuantía de la Cuota Tributaria Resultante a la que actualmente se está devengando en los municipios colindantes al de San Roque.

ATENDIENDO a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

VISTO el Informe emitido por la Intervención de fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero.- Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) <i>Concesión y expedición de licencias:</i>	<i>Euros</i>
<i>Licencias de la Clase A (autotaxi)</i>	<i>50.-</i>
<i>Licencias de la Clase C (abono)</i>	<i>50.-</i>
b) <i>Autorización en la transmisión de licencias:</i>	
<i>Clase A o B</i>	<i>3.000.-</i>
<i>Clase C</i>	<i>3.000.-</i>
c) <i>Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria</i>	<i>20.-</i>

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido Se aplicaran a la revisión del vehículo sustituto.

d) <i>Revisiones Extraordinarias:</i>	
<i>Por cada revisión de vehículos a instancia de parte</i>	<i>20.-”</i>

Segundo.- Modificar el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.”

Tercero.- Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.8.-Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

Considerando la necesidad de la aplicación de los índices correctores de la inflación que conlleva una mera actualización de las tarifas y tipo de gravámenes.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalaciones, Puestos, Barracas, Casetas de venta, espectáculos, Atracciones así como Industrias Callejeras y Ambulantes, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Segundo. Modificar el art. 5, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalaciones, Puestos, Barracas, Casetas de venta, espectáculos, Atracciones así como Industrias Callejeras y Ambulantes, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 5

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Licencias concedidas para venta ambulante, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1,9 euros.

Epígrafe 2. Licencias concedidas para venta ambulante en Barriadas, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1 euro.

Epígrafe 3. Licencias concedidas para venta en vía pública de libros o artículos autorizados, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 2,1 euros.

Epígrafe 4. Licencias concedidas para venta ambulante de productos autorizados con vehículo, no siendo posible utilizar medios acústicos, se abonará por día 10,6 euros.

Epígrafe 5. Licencias concedidas para la instalación de circos y espectáculos análogos, se abonará por día de actuación 79,5 euros.

Epígrafe 6. Licencias concedidas para el desarrollo de la actividad de fotógrafos ambulantes, se abonará por día 79,5 euros.

Epígrafe 7. Licencias concedidas para el desarrollo de rodajes cinematográficos, se abonará por día 79,5 euros.

Epígrafe 8. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, se abonará por metro lineal fracción y día: 7,4 euros; y para los espectáculos o atracciones, por cada m² o fracción y día 7,4 euros.

Epígrafe 9. Licencias concedidas por la ocupación de la vía pública para la venta de bebidas o ampliación de negocios durante las Fiestas, se abonará por día 79,5 euros.

Epígrafe 10. Licencias concedidas por la ocupación de la vía pública durante las Fiestas, se abonará como cuota única por cada Feria o Fiesta:

- a) Casetas de Asociaciones, por cada m² o fracción 0 euros.
- b) Casetas particulares, por cada m² o fracción 1,1 euro.
- c) Expositores y maquinarias de venta automática por cada m² o fracción 3,2 euros.
- d) Mesas pequeñas para la venta ambulante por cada día 23,3 euros.
- e) Atracciones Feria, por cada m² o fracción y día 6 euros.
- d) Mesas pequeñas para la venta ambulante por cada día 23,3 euros.
- e) Atracciones Feria, por cada metro lineal y día 6 euros.

Tercero. Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalaciones, Puestos, Barracas, Casetas de venta, espectáculos, Atracciones así como Industrias Callejeras y Ambulantes, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Cuarto. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; la abstención de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo; y el voto en contra de U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta

anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.9.-Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de puestos de venta en el mercado municipal de abastos.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

Considerando la necesidad de la aplicación de los índices correctores de la inflación que conlleva una mera actualización de las tarifas y tipo de gravámenes.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado Municipal de Abastos, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado Municipal de Abastos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Segundo. Modificar el art. 6, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado de Abastos, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 6

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

	CASCO / BARRIADAS
a) Venta de carne	132,5 / 97,5 euros/ml/año
b) Venta de pescado	106 / 79,5 euros/ml/año.
c) Venta de frutas y hortalizas	106 / 79,5 euros/ml/año.
d) Venta de comestibles	53 / 40,3 euros/ml/año.
e) Venta de despojos	53 / 40,3 euros/ml/año.
f) Venta de otros productos	53 / 40,3 euros/ml/año.
g) Cafetería	106 / 79,5 euros/ml/año.

Puestos fuera del recinto de la Plaza de Abastos Municipal.....1,6 / 1,6 euros/ml/año.

Tercero. Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado de Abastos siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Cuarto. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.10.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencias de apertura de establecimientos.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que

sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

Considerando la necesidad de la aplicación de los índices correctores de la inflación que conlleva una mera actualización de las tarifas y tipo de gravámenes.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 6.1, epígrafe primero de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1º - Actividades comprendidas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y/o incluidas en los Anexos Primero, Segundo y Tercero de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

* 0,9 % del presupuesto total del proyecto.

Segundo. Establecer como Disposición Final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Tercero. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Seguidamente el Sr. Alcalde, modifica in voce la propuesta anteriormente

transcrita, quedando su texto como sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

Considerando la necesidad de la aplicación de los índices correctores de la inflación que conlleva una mera actualización de las tarifas y tipo de gravámenes.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 6.1, epígrafe primero de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1º - Actividades comprendidas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y/o incluidas en los Anexos Primero, Segundo y Tercero de la Ley 7/2007, de 18 de Mayo, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía:

- 0,9 de la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el total del presupuesto del proyecto.

- Hasta 40.000.000 euros	20%
- Más de 40.000.000 euros	19%

Segundo. Establecer como Disposición Final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Tercero. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta modificada in voce por el Sr. Alcalde y anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.11.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

Considerando la necesidad de la aplicación de los índices correctores de la inflación que conlleva una mera actualización de las tarifas y tipo de gravámenes.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Modificar el art. 1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aperturas de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 1

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Aperturas de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Segundo. Modificar el art. 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aperturas de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, siendo su nueva redacción la siguiente:

Artículo 5

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Epígrafe Primero. Licencias: Se abonará por cada licencia de apertura de la zanja o cala 80 euros, con una reducción del 50% en caso de vía pública no asfaltada, solada o pavimentada.

Epígrafe Segundo. Aprovechamiento dominio público:

Se abonarán por cada m² utilizado 40 euros en concepto de aprovechamiento exclusivo del dominio público local.

Epígrafe Segundo. Indemnización por deterioro:

- | | |
|--|----------|
| - Aceras pavimentadas por m ² o fracción | 8 euros. |
| - Aceras no pavimentadas por m ² o fracción | 6 euros. |
| - Calzada de calles pavimentadas por m ² o fracción | |
| * En mezclas bituminosas | 8 euros. |
| * En hormigón | 6 euros. |
| * En adoquín u otro pavimento | 6 euros. |
| - Calzada de calles no pavimentadas por m ² o fracción | 6 euros. |
| - Cualquier terreno de uso público local por m ² o fracción | 6 euros. |

Tercero. Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aperturas de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Cuarto. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES , ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.12.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa servicio de captura de animales abandonados, sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“VISTO que la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios de Captura de Animales, Abandonados, Sanidad Preventiva, Desinfectación, Desinsectación, Desratización y Destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

Atendiendo a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

VISTO el Informe emitido por la Intervención de fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero.- Modificar el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“1.-La cuantía de la tasa regulada en ésta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

- a) Las tasas por recogida, manutención, colocar identificación mediante microchip y pro tratamientos/cuidados realizados a los animales, quedan fijadas según la siguiente tabla en euros

ANIMAL	RECOGIDA	ESTANCIA	PONER MICROCHIP/IDENTIFICAR	TRATAMIENTO Y/O CUIDADO
Perro de menos de 20 Kg.	50	5 €/día	50	30
Perro de 20 Kg o más	60	10 €/día	50	40
Perro potencialmente peligroso	100	15 €/día	50	40
Gato	30	5 €/día	50	20
Equido	150	15 €/día	80	50
Hurón	30	5 €/día	50	20
Bovino	200	15 €/día	80	50
Ave	20	10 €/día	-	20

- b) Las tasas por recogida y eliminación de los cadáveres de animales son las siguientes:

ANIMAL	RECOGIDA Y ELIMINACION
Perro	100

Gato	50
Equido	300
Hurón	30
Bovino	300
Ave	30

Para animales que no figuren en este listado, se cobrará según se asemeje a uno de los que constan en el mismo, debiendo identificarlo el funcionario u operario que realice la recogida.

c) La tasa por inscripción, modificación o cancelación de los registros de animales peligroso y centros veterinarios, queda fijada en 5 euros por cada acto.”

Segundo.- Modificar el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.”

Tercero.- Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.13.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación del Precio Público por la venta de placa o disco de vado permanente.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“Teniendo en cuenta que la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, hace necesario la adecuación de los textos de las ordenanzas fiscales al mismo.

VISTO el informe emitido por la Intervención de Fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Establecer el precio público por la venta de placa o disco de vado permanente, y fijar su cuantía en la cantidad de 18 Euros/unidad.

Segundo. Someter este acuerdo a información pública a efecto de reclamaciones por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz; si en este plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.14.- Propuesta de aprobación inicial para la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación

y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“VISTO que en aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

VISTO el Informe emitido por la Intervención de fondos, y la propuesta del Arquitecto Jefe

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero.- Modificar el artículo 1 de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba la presente ordenanza”

Segundo.- Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Epígrafe 1º: Actos de licitación.

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal con carácter de oferta económica, por cada una	2 euros.
1. Copias de presupuestos de obras para licitación	
- De 0 a 5 millones de presupuesto	6 euros.
- De 5 a 20 millones de presupuesto	24 euros.
- De 20 a 100 millones de presupuesto	36 euros.
- De 100 millones de presupuesto en adelante	60 euros.

Epígrafe 2º: Certificaciones, Concesiones, licencias y servicios urbanísticos.

1. Cartulina de exhibición de licencia de apertura	1 euro.
2. Cualquier otro documento expresivo de licencia no exigida en otra tasa	1 euro.
3. Documento administrativo para formalización de concesiones administrativas o análogos	35 euros.
4. Copias de planos	

- DIN 4	2 euros.
- DIN 3	3 euros.
- DIN 2	5 euros.
- DIN 1	6 euros.
5. Fotocopias de documentos del P.G.O.U.	2 euros.
6. Certificación urbanística, información urbanística, cédula urbanística ó certificación análoga de carácter urbanístico	50 euros
7. Certificado de antigüedad de edificación	50 euros
8. Certificado de declaración de innecesariadad de licencia de segregación o parcelación	200 euros
9. Declaración de régimen legal de fuera de ordenación o asimilado a fuera de ordenación	250 euros
10.....Expediente de declaración de ruina	800 euros.
11. Tramitación de expedientes de Inspección Técnica de Edificaciones (ITE)	
- Extensión de hasta 200 m2	200 euros
-Extensión de 201 hasta 500 m2	500 euros.
- Extensión de 501 hasta 1.000 m2	1.000 euros
-Extensión de 1001 hasta 2.000 m2	2.000 euros.
- Extensión de 2.001 m2 en adelante	3.000 euros
12. Expediente de aprobación de estudios de detalle, catálogos o sus innovaciones o modificaciones	
- Extensión de hasta 2 Has	2.000 euros
-Extensión de 2 a 5 Has	3.000 euros.
- Extensión de más de 5 Has	5.000 euros.
13. Expediente de aprobación de planes especiales y parciales o sus innovaciones o Modificaciones	
- Extensión de hasta 5 Has	3.000 euros
- Extensión de 5 a 10 Has	4.000 euros
- Extensión de 10 a 100 Has	6.000 euros
- Extensión de de 100 a 200 Has	12.000 euros
- Extensión de 200 a 500 Has.	20.000 euros
- Extensión de 500 Has en adelante	30.000 euros
14.....Planeamiento General, planes de ordenación intermunicipal, planes de sectorización o sus innovaciones	
- Extensión de hasta 5 Has	4.000 euros
- Extensión de 5 a 10 Has	5.000 euros
- Extensión de 10 a 100 Has	10.000 euros
- Extensión de de 100 a 200 Has	15.000 euros
- Extensión de 200 a 500 Has.	30.000 euros
- Extensión de 500 Has en adelante	50.000 euros
15. Tramitación de proyectos de actuación o planes especiales en suelo no urbanizable	
- Extensión de hasta 5 Has	2.000 euros
- Extensión de 5 a 10 Has	3.000 euros
- Extensión de 10 a 100 Has	5.000 euros

- Extensión de de 100 a 200 Has	10.000 euros
- Extensión de 200 a 500 Has.	15.000 euros
- Extensión de 500 Has en adelante	20.000 euros
16. Expediente de calificación provisional y definitiva de viviendas de protección oficial o de cualquier régimen de protección pública y sus anexos	
- Extensión de hasta 300 m2	300 euros
- Extensión de 301 hasta 500 m2	500 euros.
- Extensión de 501 hasta 1.000 m2	1.000 euros
- Extensión de 1001 hasta 2.000 m2	2.000 euros.
- Extensión de 2.001 m2 en adelante	3.000 euros
17. Proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación, entidades de conservación o similar	2.000 euros
18. Proyectos de reparcelación	
- Extensión de hasta 5 Has	1.000 euros
- Extensión de 5 a 10 Has	2.000 euros
- Extensión de 10 a 100 Has	3.000 euros
- Extensión de de 100 a 200 Has	6.000 euros
- Extensión de 200 a 500 Has.	12.000 euros
- Extensión de 500 Has en adelante	15.000 euros
<i>En el caso de propietario único se aplicará una reducción del 50 por 100</i>	

Tercero.- Modificar el artículo 8, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Las cuotas se satisfarán mediante autoliquidación e ingreso en cuenta corriente de titularidad municipal.”

Cuarto.- Modificar el artículo 9, párrafo segundo de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.”

Quinto.- Modificar la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal arriba señalada, siendo su nueva redacción la siguiente:

“Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de

P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; la abstención de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo; y el voto en contra de U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

2.15.- Propuesta de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por parada de sementales.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10 de agosto de 2012, cuyo tenor es el que sigue:

“VISTO que hasta ahora no se venía cobrando el servicio, que sí lo vienen haciendo otros Ayuntamientos

VISTO que el mismo supone un coste anual aproximado a los 20.000 euros, que han de salir de las arcas municipales.

ATENDIENDO a la aplicación del Plan de Ajuste propuesto por la Corporación Pleno del Ayuntamiento de San Roque, y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

VISTO el Informe emitido por la Intervención de fondos.

La Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Aprobar la Ordenanza Reguladora del precio publico por Parada de Sementales con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible el uso del servicio de “Parada de Sementales” en las instalaciones municipales adecuadas al efecto del municipio de San Roque

Artículo 2. Obligados al Pago

Están obligados al pago los usuarios que se dirijan y hagan uso de las instalaciones, prestaciones y servicios ofrecidos en concepto de parada de sementales en el municipio de San Roque

Artículo 3. Cuantía y Devengo

La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio será de un importe total de 50 euros/unidad, devengándose desde el momento de que se haga uso del servicio prestado en las instalaciones municipales destinadas a “Parada de Sementales”, sin que existan exenciones al efecto

Artículo 4. Normas de Gestión

El precio público contemplado en esta Ordenanza se satisfará, en todo caso, con carácter previo a la prestación del servicio mediante la correspondiente autoliquidación, que habrá de ser efectuada e ingresada en una cuenta de titularidad municipal con carácter previo.

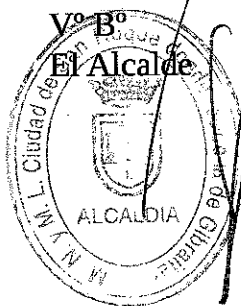
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa””.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E. (7 votos) - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; P.A. (2 votos) - D. Manuel Melero Armario, D. José Vera Vázquez ; y el voto en contra de P.P. (4 votos) - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D. José Luis Navarro Sampalo y U.S.R. (4 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a Marina García Peinado, D. Antonio David Navas Mesa y D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita en todas sus partes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto siendo las trece horas del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

En San Roque, a 22 de agosto de 2.012



La Secretaria General Accidental

